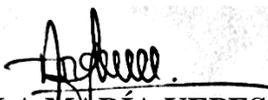




CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega al demandado de los títulos consignados a favor del proceso.

A su turno, se comunica que existe medida de embargo sobre el salario que devenga el demandado, y consultada la Oficina de Ejecución Municipal se informó que existen ocho títulos a favor del proceso por valor de \$654.560.

Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00655

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **David Islen Ramírez García**, en contra del señor **Luis Fernando Jovel López**.

II. CONSIDERACIONES

1. Notificación por conducta concluyente:

El señor Luis Fernando Jovel López, en su calidad de demandado en este juicio ejecutivo, quien no se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, coadyuva y allega escrito aceptando conocer la existencia de esta acción compulsiva, el cual fue presentado para su trámite en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el pasado jueves 2 de octubre de 2020.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece: “**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”



Conforme a lo anterior, y por reunirse los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor Luis Fernando Jovel López., notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

2. Terminación del proceso:

La parte ejecutante, mediante el escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, esto es capital, intereses y costas, el cual también va rubricado por la parte demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto y, en consecuencia, el levantamiento de la medida de embargo decretada al salario, ordenándose la devolución al demandado de 8 títulos consignados a favor del presente proceso por valor de \$654.560, y los títulos que conjeturalmente se lleguen a consignar con posterioridad. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor **Luis Fernando Jovel López**, notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 05 de noviembre de 2019, proferido dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía que promueve en su contra el señor **David Islen Ramírez García**, teniendo como fecha de notificación, el 2 de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, esto es capital, intereses y costas, el presente proceso ejecutivo de mínima, promovido por señor **David Islen Ramírez García**, en contra del señor **Luis Fernando Jovel López**, conforme el artículo 461 del C.G.P.



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaría líbrese los oficios respectivos y notifíquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DEVOLVER: al demandado Luis Fernando Jovel López 8 títulos consignados a favor del presente proceso por valor de \$654.560, y los títulos que conjeturalmente se lleguen a consignar con posterioridad hasta que se diligencie la cancelación del embargo salarial ante el pagador respectivo.

En este sentido, líbrese comunicación a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 114 de octubre 08 de 2020</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50bb14dc2e610d07e5af7468c017f1bd7ab470d7739896519cf346d70cae27a**

Documento generado en 07/10/2020 07:12:34 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, seguido a continuación de proceso verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, informando que las personas demandadas se notificaron por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. Segundo del Art. 306 del Código General del Proceso, a saber:

Demandados	Auto que libra mandamiento de pago	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Liliana Gómez García -Laidy Johana Arbeláez Gómez -Sergio Andrés Menjura García y -Miguel Ángel García	Sept.10/20 (Anexo 02, Cdn. principal ejecutivo a continuación)	Sept. 11/20 5:00 p.m (Estado 095)	Del 14 al 25 de Septiembre de 2020 (5:00 p.m.)	No se allegó escrito de respuesta, de ninguno de los demandados

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Informo además, que el abogado de la parte actora, en escrito obrante en el anexo 13 del proceso genitor de restitución, solicita se adelante por parte del despacho, la diligencia de entrega del bien inmueble ordenado restituir, argumentando que la administración municipal comisionada para ello le fijó fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, el día 26 de enero de 2021, no siendo de su recibo lo tardío de la misma.

Octubre 06 de 2020

LUZ FALLY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2020-00082

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovida por el señor **Juan Camilo Guerrero Aguirre**, a través de apoderado, en contra de los señores **Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los señores Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02, Ejecutivo a continuación, cuaderno principal.

La notificación a los demandados se surtió mediante anotación en estado, el día 11 de septiembre de 2020, conforme a lo reglado en el Art. 306 del C.G.P. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, el cual corrió desde el 14, al 25 de septiembre del año que avanza, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), obrante en el anexo 02, ejecutivo a continuación, cuaderno principal.



Finalmente, con relación a la solicitud que hace el abogado de la parte actora, en el sentido que se realice la diligencia de entrega del bien inmueble ordenado restituir al demandante directamente por este Juzgado, en razón a que la entidad comisionada solo puede efectuar la diligencia en el mes de enero del año 2021, es menester de este Despacho indicarle al memorialista que ello no es procedente, de un lado, porque la diligencia encomendada se dio en virtud a lo reglado en el Art. 37 del C.G.P., y de otro, porque este Despacho solo tiene agenda disponible para los meses de febrero y marzo del año siguiente

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por el señor **Juan Camilo Guerrero Aguirre**, y donde son accionados los señores **Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). (*Anexo 02, ejecutivo a continuación, cuaderno principal*)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Negar la solicitud que hace el abogado de la parte actora, en el sentido que se realice la diligencia de entrega del bien inmueble ordenado restituir al demandante, directamente por este Juzgado, según las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 114 de octubre 08 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpt

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0751dc9d3d87cc67efbce56d32a25403001510f05ec4d1b095d46e3a0503d3e7**

Documento generado en 07/10/2020 02:00:43 p.m.

INFORME SECRETARIAL, octubre 06 de 2020,

A Despacho del señor Juez la diligencia de la referencia, para informarle que desde el 02 de octubre de esta anualidad se allegó por parte del Inspector Noveno Urbano de Policía – Secretaría de Gobierno, el Expediente No. 2020-15404 correspondiente a la subcomisión de la comisión de entrega de inmueble procedente del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto la parte solicitante informó a la referida inspección que ya se había efectuado la entrega de los inmuebles y que eran objeto de la presente diligencia.

Octubre 06 de 2020,


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00114
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese para conocimiento de la parte interesada, dentro de esta comisión de entrega de inmueble, procedente del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por incumplimiento de acuerdo conciliatorio sobre bien inmueble arrendado celebrado entre **Unifianza S.A.** y el señor Álvaro Gutiérrez Velásquez, la subcomisión de fecha 9 de marzo de 2020, la cual fue devuelta por la entidad subcomisionada, Secretaría de Gobierno de Manizales, ello en atención a que mediante oficio y correo electrónico enviado ante esa dependencia, la sociedad Unifianza S.A. solicitó no realizar la diligencia en razón a que el demandado efectuó la entrega del bien inmueble objeto de entrega.

Teniendo en consideración lo referido, devuélvase la comisión de entrega de inmueble de la referencia a la oficina de origen previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 114 de octubre 08 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b2852bc68e84aa4ee927a419899823910485371f8d66a397f5914fc3c6fab3**

Documento generado en 07/10/2020 07:12:35 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora y que obra en el anexo 2, ello teniendo en cuenta que la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones allegó escrito en el que informa que el “(...)Revisada la base de datos de la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que el señor ZULUAGA GIRALDO JOSE ARLEY quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 10219149, no registra dirección, teléfono, ni correo electrónico en la Nómina de Pensionados.”

Además las diligencias para intentar la notificación personal del demandado enviadas a las dos direcciones que obran en el dossier resultaron fallidas, (Anexos 02 y 09); no obstante, al constatarse un número de celular del demandado aportado por el Consorcio FOPEP y tenido en cuenta en auto de calenda 09 de septiembre de 2020, se procedió a sostener comunicación telefónica al abonado 312860535, pero quien contestó no dio ningún tipo de datos, afirmando que se trataba de una llamada equivocada.

06 de octubre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00142

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas- COOAMIGA-** en contra del señor **José Arley Zuluaga Giraldo** incorpórese el memorial allegado por la Directora de Nómina de Pensionado de Colpensiones, para que obre en el cartulario.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el vocero procesal de la parte demandante en esta demanda ejecutiva, por ser procedente, se accede al emplazamiento de la persona ejecutada, señor **José Arley Zuluaga Giraldo** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se le advertirá a la persona emplazada que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto



que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.

Por la Secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 114 de octubre 08 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **e81b94569cbd9988652a76d537fdb1ade975842e7f1b4ccf8e42578211499ec**

Documento generado en 07/10/2020 07:12:39 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal informando de la suerte de la medida de embargo de remanente decretada, a saber:

“(…)Me permito informarle que por auto del 24 de septiembre de 2020, se ordenó comunicarle que surtió efectos del artículo 466 del C.G.P. la medida de EMBARGO DE REMANENTES que se llegaren a desembargar a MARTHA ELENA RUEDA VALDÉS con C.C. No. 24.710.802, y ASCENETH TABORDA RODRÍGUEZ con C.C. No. 30.294.922., dentro del proceso ejecutivo adelantado en este despacho por la señora LUZ STELLA FERNÁNDEZ DE CETINA identificada con C.C. No. 41.701.193, radicado bajo el número 17001-4003-004-2020-00280-00. Los mismos serán dejados a su disposición en su debida oportunidad procesal.” (Ver anexo 12, del cuaderno de medidas)

06 de Octubre de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00359
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Luz Stella Fernández de Cetina** en contra de los señores **Asceneth Taborda Rodríguez, Martha Helena Rueda Valdés y José Fernando Giraldo Marín** incorpórese el memorial allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Finalmente, se dispone requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación de las personas ejecutadas y que aún faltan por hacerlo, conforme le fue anunciado en autos anteriores, fechados de septiembre 21 y octubre 02 de 2020, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 114 de octubre 08 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99582c9ea26dde736e28b0987e3c3ced56137d901d8ca16d1ba3027a3f6d7e6d**

Documento generado en 07/10/2020 07:12:40 a.m.



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad para recibir en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos base de ejecución, no se condene en costas y finalmente renuncia a términos de ejecutoria de la providencia que decida lo deprecado.

A su turno, se comunica que existe medida de embargo sobre el salario que devenga el demandado Emid Sánchez Oyuela, el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1718686 de propiedad del señor Sánchez Oyuela, y embargo de los productos financieros de los demandados en las entidades bancarias reseñadas en el escrito petitorio, mismos que fueron debidamente comunicados a las entidades respectivas, de las cuales, el pagador comunicó la procedencia de la medida y el Banco BBVA allegó memorial de contestación; en cuanto a la medida decretada sobre el citado bien inmueble, de esta no se ha tenido noticia de su inscripción.

Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes, y consultado con la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles, se informó que a la fecha no existen dineros retenidos a favor del proceso.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00369

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **Especialized Colombia S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de la **sociedad Pedalea S.A.S.**, y el señor **Emid Sánchez Oyuela**.

II. CONSIDERACIONES

1. Notificación por conducta concluyente:

El señor Jhon Fredy Suarez Salinas, en su calidad de demandado, y como Representante Legal de la sociedad Pedalea S.A.S., también demandada en este juicio ejecutivo, mismos que no se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, coadyuvan y allegan escrito aceptando conocer la existencia de esta acción compulsiva, el cual fue presentado para su trámite en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el pasado jueves 1° de octubre de 2020.



En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece: “**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”

Conforme a lo anterior, y por reunirse los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor Emid Sánchez Oyuela y la sociedad Pedalea S.A.S., notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

2. Terminación del proceso:

El apoderado especial de Especialized Colombia S.A.S, obrando como vocero judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, mediante el escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, esto es capital, intereses y costas, el cual también va rubricado por la parte demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ello sin condena en costas por no haberse causado y por así deprecarlo las partes. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se ordena la devolución de los dineros que eventualmente se sigan descontando hasta y tanto sea diligenciado el oficio de levantamiento de la medida, a quien le fuera retenido.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá solicitar cita previa para ser atendido de forma presencial y lograr así dejar constancia en los mismos.

3. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:



Sobre este punto, establece el artículo 119 ib. *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud es formulada por todas las partes interesadas.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor **Emid Sánchez Oyuela** y la **sociedad Pedalea S.A.S.**, notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 28 de septiembre de 2020, proferido dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía que promueve en su contra la sociedad **Especialized Colombia S.A.S**, teniendo como fecha de notificación, el 1° de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, esto es capital, intereses y costas, el presente proceso ejecutivo conforme al artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaría líbrese los oficios respectivos y notifíquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el canon 119 ibídem.

SEXTO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que



tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá solicitar cita previa para ser atendido de forma presencial y lograr así dejar constancia en los mismos.

SÉPTIMO: Ordenar la devolución de los dineros que eventualmente se sigan descontando hasta y tanto sea diligenciado el oficio de levantamiento de la medida, a quien le fuera retenido.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 114 de octubre 08 de 2020</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dded0b7b923de590423470a9f538ee325b952da60cb564fc40e49a163784c2**

Documento generado en 07/10/2020 07:12:37 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 25 de septiembre de 2020, fue inadmitida esta demanda declarativa verbal sumaria siendo notificada por el estado electrónico No 106 del 28 de septiembre del presente año, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 05 de octubre de 2020 a las 5:00 de la tarde.

- De otro lado informo, que el apoderado de la parte demandante no allegó memorial de subsanación en el término que se le otorgo.

Manizales, octubre 07 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

Rad. 17001-40-03-009-2020-378-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda declarativa verbal sumaria en el tiempo previsto para ello en la providencia inadmisoria adiada el 25 de septiembre de 2020, que promueve la señora **Hilda Cristina Serrano Polo** en contra de **Grupo Reddial S.A.S** se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 114 de octubre 08 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebd7cd3ca5469ed8ce4d99b26bb7a704103ce8eadb0f8022236040b867d5cff**

Documento generado en 07/10/2020 07:12:42 a.m.



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Frank James Giraldo Gómez identificado con la C.C. 10.252.615, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendarado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley

Octubre 07 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00387-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa Multiactiva Capital de Progreso CAPECOOP** en contra del señor **Andrés Felipe Narváez Valencia**.

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.



Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señor **Andrés Felipe Narvárez Valencia** y en favor de la Cooperativa **Multiactiva Capital de Progreso CAPECOOP** por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. abogado Frank James Giraldo Gómez identificado con la C.C. 10.252.615 portador de la T.P. 142.898 del C.S. de la J. Para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, según el poder otorgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 114 de octubre 08 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb2e61056ec548b95c2f27675235c55eee3af4115ef2ca58b351a177958b4c**

Documento generado en 07/10/2020 07:12:31 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Omar Luque Bustos, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 79.126.333, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00418

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el **Banco de las Microfinanzas Bancamia** quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Gloria Inés Vásquez Henao** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

1. Deberá la parte actora aclarar el hecho primero del escrito genitor en cuanto a la fecha de suscripción del pagaré presentado al cobro, toda vez que este Despacho advierte que la anunciada en el mismo es posterior a la fecha de vencimiento registrada en título valor ejecutado. Para tal fin explicará entonces cuándo fue la fecha de suscripción del pagaré teniendo en cuenta el formulario de solicitud de vinculación que data del 1° de febrero de 2019.

RECONOCER personería procesal al abogado Omar Luque Bustos, con T.P. 147.433 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 114 de octubre 08 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa04d4e38d626f11393ce058a70aed22204192cf1b7e5332f74603f63b39bf10**

Documento generado en 07/10/2020 02:00:42 p.m.



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Ramiro Cardona, quien actúa como endosatario en procuración en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, identificado con la C.C. 75063398, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Octubre 07 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00420

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y de cara a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite a presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor OLVER FABIAN OSORIO JARAMILLO contra JHONNY ALEJANDRO GIRALDO TANGARIFE para que dentro del término de 5 días so pena de rechazo, se corrija el siguiente defecto formal:

- Deberá indicarse bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del señor Jhonny Alejandro Giraldo Tangarife corresponde al utilizado por él, indicando la forma como lo obtuvo, y allegando de ser posible las evidencias de las comunicaciones enviadas.

Reconocer personería procesal al abogado José Ramiro Cardona identificado con la cédula de ciudadanía número 75.063.398 y tarjeta profesional 246.539 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de la presente demanda según el endoso conferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. de agosto 08 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ab70ccea6ba21734773eb93dcb9369938947f675c8d9d7cf5d8063b7e7947**

Documento generado en 07/10/2020 02:00:41 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **Juan Pablo Corrales Ramírez**, identificado con la C.C. 75.081.630, quien representa los intereses del demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, siete (07) de octubre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00423-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por la señora **Angélica Soto Granada** mediante vocero procesal, en contra del señor **Mauricio Fernando Calambas Salazar**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá aportar el reverso de las dos letras de cambio presentadas para su cobro.

Finalmente, conforme a lo anunciado en los puntos 1 por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 114 de octubre 08 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49d9a4b266270406f65ccbc5801334b02c9853d0f6d439a43b47cd1a34d87fd**

Documento generado en 07/10/2020 07:12:41 a.m.